

Santiago de Cali, abril de 2021.

Doctora  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Honorable Magistrada  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**  
E.S.D.

<b>PROCESO.:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.</b>
<b>DEMANDANTE.:</b>	<b>YEISLY BANESA GUERRERO CARDONA</b>
<b>DEMANDADO.:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO.:</b>	<b>2017-076</b>
<b>REF.:</b>	<b>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.</b>

**SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto por la Sala, de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Con el acostumbrado respeto, solicito a S.S. mantenga la decisión que en Primera Instancia tomó la Señora Juez, que no fue otra que la de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante tras analizar el acervo probatorio, de donde concluyó, la señora **YEISLY BANESA GUERRERO**, logró probar ser la única beneficiaria del señor **MIGUEL LAUREANO CONCHA (Q.E.P.D.)**, pues no quedó dudas de que mi prohijada fue con quien compartió el causante mucho más de sus últimos cinco años de vida, brindándole los cuidados necesarios en su enfermedad y compartiendo públicamente su relación de pareja, prueba de ello da la historia clínica aportada al plenario en la que se evidencia, la demandante era quien acompañaba al causante a sus visitas médicas periódicas, así mismo, la prueba testimonial ubica a la pareja pernotando en un mismo lugar de residencia, dando claras manifestaciones de que eran una pareja estable y sobre todo que su relación era singular.

Téngase en cuenta Señora Magistrada, que la prueba testimonial fue clara, certera y creíble y contrario a lo manifestado por la parte demandada coinciden sus versiones con la previamente expuesta ante Notario Público, no obstante, si es cierto que esta versión difiere de la que en declaración que hiciera la pareja cuando el señor **MIGUEL LAUREANO CONCHA** se encontraba con vida, pues en dicha oportunidad ubicándose en enero del año 2010, la pareja de compañeros expuso que su convivencia nació 4 años atrás, lo que sin dudas nos ubica en enero del año 2004, estableciendo una convivencia de por lo menos 5 años, 5 meses y 29 días; es decir, la requerida por la norma para que se mantenga el derecho en cabeza de mi mandante; esto si la Señora Magistrada no llega al convencimiento de que la relación entre la demandante y el pensionado fallecido fue por el termino de 7 años.

Ahora, en el plenario no se pudo demostrar que la demandada **LILIANA PATRICIA BURBANO ALVAREZ**, quien en sede administrativa pregonó tener igual derecho que mi mandante fuera también beneficiaria del derecho, pues no hizo parte del mismo, siendo procedente manifestar a la Sala que lo más seguro es que igual suerte que ante **COLPENSIONES** corriera en el proceso, es decir, que fueran negativas las resultas para ella, pues según su propio dicho la supuesta convivencia que indicó sostuvo con el

causante no superó los cinco años exigidos por la norma, así pues, la Señora Juez de Primera Instancia desvirtuó su supuesto derecho al analizar en debida forma el debate probatorio.

Así las cosas, atendiendo el hecho de que se encuentran superados los requisitos legales y jurisprudenciales en el presente asunto, habiéndose comprobado la convivencia permanente y singular de mi mandante y el afiliado fallecido, de manera respetuosa solicito se mantenga la decisión del a quo, en lo que atañe al reconocimiento del derecho en un 100% a favor de la señora **YEISLY BANESA GUERRERO**, no obstante, se solicita revisión del monto de retroactivo pensional y el pago de los intereses moratorios, como quiera que deben ser entendidos como de carácter resarcitorio por el tiempo que mi mandante ha estado a esperas de su derecho.-

Sean los anteriores argumentos suficientes para que el Señor Magistrado confirme la decisión de Primera Instancia.

Agradezco de antemano su valiosa atención.

Atentamente,

**SANDRA M. HERNÁNDEZ CUENCA**  
Abogada Especialista  
Cel. 301 3669661

**SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**  
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán,  
T.P No. 194.125 C.S.J